

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indeñido, por más que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instruccion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobier-

no Provisional y Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el artículo 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.
- Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construcción de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.
- Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afec-

tos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavía no se han enagelado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intransferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formularán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

- 1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vendidos y no cobrados.
- 2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, ha seguido D. Miguel Encio con D. Idefonso Cortázar y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Encio, contra la sentencia que en 14 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Idefonso Cortázar entabló demanda ejecutiva contra D. Miguel Encio, en cuya virtud se embargaron á este diferentes bienes, y que habiéndose opuesto á su tiempo á la eje-

cucion, pidió que se le defendiera en concepto de pobre:

Resultando que formada sobre este particular pieza separada, impugnó Cortázar la solicitud de Encío, alegando que al hacerse el embargo de bienes, había señalado el mismo como suyos muebles y efectos que no eran comunmente patrimonio de los pobres, cuales eran un piano de lujo, una cómoda, un espejo de marco dorado, sillería de tapicería y mesa maqueada; que ocupaba una habitación muy decente; y que ejercía la profesion de comisionista, cuyas utilidades excedían del doble jornal de un bracero:

Resultando que oído el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba; y dentro de su término practicó Encío la que estimó convenirle por testigos, posiciones y documentos; y Cortázar la hizo también testifical, habiéndose exigido además que el D. Miguel presentase el recibo del inquilinato y el de contribucion, lo que contestó éste que no podía hacer, porque el de inquilinato lo tenía remitido á la casa de Donadieu, que pagaba la mayor parte del alquiler y el de contribucion no le tenía por no satisfacerla:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, sin que se hubiesen opuesto tachas á ninguno de los testigos, el Juez dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por la suya de 14 de Enero de este año, declarando no haber lugar á la defensa por pobre de Encío y condenándole en las costas y reintegro de papel sellado:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Miguel Encío recurso de casacion porque en su concepto infringe los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 8.^a, tít. 16 y 20, título 23, Partida 3.^a; 2.^a, tít. 7.^o, Partida 6.^a, y 2.^a, tít. 1.^o, Partida 7.^a:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las disposiciones contenidas en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben combinarse con lo prescrito en el art. 184 de la misma, como lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar del modo que lo ha hecho el resultado de las pruebas de testigos practicadas por las partes y los demás datos resultantes de los autos, respecto de los medios de subsistencia, que por *signos exteriores* manifiesta tener D. Miguel Encío, ha

usado de las facultades que expresamente le concede el citado artículo 184; y que por consiguiente, no ha infringido disposicion alguna legal, siendo notoriamente inaplicables á este pleito las de Partida que invoca el recurrente; por cuanto tratan la 1.^a de quiénes pueden ser testigos; la 2.^a de las alzadas que antiguamente se concedían á los huérfanos y otras personas cuitadas para ante el rey; la 3.^a de quiénes pueden ser desheredados, y la 4.^a de las acusaciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Encío, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.— José M. Cáceres.— Valentin Garralda.— Francisco María de Castilla.— José Maria Haro.— Joaquin Jaumar.— Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.— Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Diciembre de 1868.
— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido don Miguel Lino de Arribas con don Antonio Ovelar y hermanos sobre pago de 380 escudos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante, contra la sentencia que en 22 de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Marzo de 1866 don Miguel Lino de Arribas entabló demanda en el Juzgado de Navahermosa, acompañando un recibo firmado por don Andrés de Yuste en 7 de Diciembre de 1864, en el que decia haber recibido de don Antonio Barrio la

cantidad de 2.000 rs., la que abonaría á este don Miguel Lino de Arribas, y á cuya continuacion se halla extendido otro recibo en que Ovelar hermanos confiesan haber recibido de don Miguel Lino de Arribas la suma de 5.800 rs. vn., procedentes, 2.000 de dicho recibo y 3.800 que en Diciembre último entregó Eugenio Sastre á Yuste de Fuenlabrada, cuyo recibo se habia traspapelado y entregarían si pareciese:

Resultando que en la demanda expuso Arribas que hacia bastantes años que Ovelar hermanos venían entregando por su cuenta diferentes cantidades á don Andrés Yuste, las cuales las abonaba él en cuanto le presentaban los recibos de Yuste; que siguiendo esta costumbre, cuando don Antonio Ovelar fué á Polan en 12 de Enero de 1865 y le escribió el recibo del don Andrés de 7 de Diciembre del año anterior, no solo le entregó los 2.000 rs. de su importe, sino también 3.800 que le dijo habia dado al mismo su dependiente Eugenio Sastre, y cuyo recibo no le presentaba por haberse traspapelado; que luego estuvo á liquidar su cuenta con don Andrés Yuste, y este se negó á admitir como partida de abono la de lcs 3.800 rs., asegurando que no los habia recibido: que siendo esto cierto, Ovelar hermanos le debían devolver dicha suma, porque él se la entregó únicamente por creer que se la habian dado á Yuste, y en otro caso se enriquecerían sin derecho con perjuicio suyo; y pidió que se condenara á don Antonio Ovelar hermanos á la devolucion de la indicada cantidad y en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que Ovelar hermanos pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; fundándose en que habian entregado á Yuste los 3.800 rs. por medio de su dependiente Eugenio Sastre, y en que este hecho constaba á Arribas, cuando les pagó dicha suma:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba; y el actor en parte de la suya hizo que declarase don Andrés Yuste, el cual dijo que no habia admitido como de abono la partida de 3.800 rs. que Arribas habia entregado á Ovelar hermanos, porque él no recordaba haberla recibido de Eugenio Sastre:

Resultando que los demandados en parte de su prueba, y con el objeto de justificar la entrega de los 3.800 rs. á Yuste, presentaron siete testigos, que dijeron ser mayores de edad y no com-

prenderles las generales de la ley, excepto el sétimo, Eugenio Sastre, que manifestó ser hermano político de Ovelar, y declararon en la forma que de autos aparece:

Resultando que el demandante tachó á estos testigos, á unos por amigos íntimos del don Antonio, á otros por dependientes del mismo ó de Sastre, y á este por cuñado é interesado en el pleito; é hizo la prueba de tachas por medio de otros testigos, que se expresaron en los términos que constan en sus declaraciones:

Resultando que Ovelar hermanos tacharon también á don Andrés Yuste, testigo del actor, por amigo íntimo del mismo, y por tener interés indirecto en el pleito; habiendo presentado tres testigos para justificar esta tacha:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por la suya de 22 de Febrero de este año, absolviendo á don Antonio Ovelar hermanos de la demanda, sin hacer expresa condenacion de costas, y reservando á Arribas su derecho, para que lo ejercite como y cuando viere convenirle:

Y resultando que contra este fallo don Miguel Lino de Arribas interpuso recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.^o Las leyes 6.^a, tít. 14, Partida 3.^a, y las 28, 29 y 30, en el periodo que principia: «otrosí decimos», del tít. 14 de la Partida 5.^a, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Abril de 1860, en cuanto no condenaba á Ovelar hermanos á que le devolviesen los 380 escudos que les dió en el concepto de que se les abonaría como recibidos por su cuenta don Andrés Yuste, el cual no se los habia abonado y negaba haberlos recibido.

2.^o La ley 7.^a, tít. 14, Partida 3.^a; en cuanto apreciaba la prueba practicada en autos, para que, no obstante haber negado don Andrés Yuste el hecho que se le atribuía por Ovelar, y no habiendo sido citado ni oído, se considerase eficaz para dar por libre á Ovelar de su obligacion y reservar á él un derecho, ilusorio contra aquel, y por consecuencia á que perdiera los 380 escudos que ni le abonaba Yuste ni le devolvía Ovelar:

Y 3.^o Las leyes 1.^a y 8.^a, título 16, Partida 3.^a y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, estimando como prueba la de testigos, actuada en el pleito por parte de Ovelar, no siendo ellos de las calidades que aquellas leyes requieren, y habiéndolos admitido á declarar acerca del hecho que en

su caso afectaría á don Andrés Yuste, que no es el litigante;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiéndose alegado por el recurrente que el pago de 3.800 rs. que hizo á los demandados fué por yerro é indebidamente, era necesario para que se estimase su peticion que hubiese probado dichos extremos con arreglo á lo que dispone la ley 6.^a, tít. 14 de la Partida 3.^a, lo cual no ha verificado, y por consiguiente que la sentencia, lejos de haber infringido dicha ley y las demás que á este propósito se citan en el recurso, se ha ajustado á sus prescripciones:

Considerando que para justificar los demandados la excepcion opuesta á la demanda han practicado prueba documental y de testigos, y que si bien estos han sido tachados, la prueba suministrada al efecto ha sido declarada por la Sala sentenciadora insuficiente para desvirtuar la fuerza probatoria de sus dichos, estimando en uso de la facultad que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que son bastantes para tener por acreditado el hecho de la entrega de la cantidad que se pide al corresponsal del demandante:

Considerando que las leyes 1.^a y 8.^a, tít. 16 y la 7.^a del 14 de la Partida 3.^a relativas á la prueba de testigos, han sido esencialmente modificadas por la de Enjuiciamiento civil, y que para reputar infringido el art. 317 de dicha ley, es necesario demostrar que la apreciacion se ejecutó contra las reglas de la sana crítica, lo cual no se ha practicado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Miguel Lino de Arribas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Joaquin Aguirre.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tri-

bunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia del mismo territorio, por D. Juan Manuel San José con D. Raimundo del Nero, Conde de Castroponce y de Torrehermosa, sobre indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que en 10 de Enero de 1864 otorgaron escritura D. Raimundo del Nevo, Conde de Castroponce y de Torrehermosa y D. Juan Manuel San José, por la que convinieron que éste cortaria en unos sotos de la propiedad del primero hasta el número de 3,000 árboles, abonando el precio de 50 reales por cada una de las 2,000 piezas, y á 30 rs. las 1,000 restantes, que la corta se terminaria en fin de Marzo y la saca en 24 de Junio siguiente, y que el pago se verificaria segun se fueran sacando las maderas de los sotos:

Resultando que en 17 de Febrero D. Juan Manuel San José dedujo demanda, en la que expuso que despues de haber cortado el demandante, en virtud de lo estipulado en la referida escritura, unos 1,500 á 1,600 árboles, el Conde se opuso á que continuara la operacion, fundado en que los sotos quedaban estropeados: que en su consecuencia convinieron en suspender la corta y que el Conde reintegraria al demandante de los daños y perjuicios que se le seguian por la falta de cumplimiento del contrato, y con respecto á los árboles cortados, se contarían y apreciarían á 50 y 30 rs. proporcionalmente; pero que el Conde no solo habia faltado al compromiso contraido, sino que disponiendo de los árboles cortados, cual si fueran suyos, los vendia sin contar para nada con el demandante, y pidió se declarase que el Conde venia obligado á resarcirle los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato de compra-venta respecto de los árboles que dejó de cortar de los vendidos, y á entregarle los cortados luego de apreciados en la forma proporcional de los precios que se fijaron en el contrato, ó en otro caso á resarcirle la suma

de 40,000 rs. de daños y perjuicios de los costés que le tuvo la corta y atrojamiento de los árboles vendidos por el Conde; y además 30,000 rs. por razon de las utilidades que el demandante hubiera tenido:

Resultando que conferido traslado al Conde de Castroponce y Torrehermosa, pidió se le absolviera de la demanda, y por mutua reconvenccion que se declarase rescindido y sin efecto el contrato celebrado por la escritura de 10 de Enero de 1864, condenándose al demandante al pago de los daños y perjuicios que le habian ocasionado por el incumplimiento del mismo contrato:

Resultando que recibido el pleito á prueba por auto de 10 de Setiembre de 1866 y término de 10 dias que fué prorogado por todo el de la ley á instancia del actor, se acordó en 9 de Octubre que por peritos de reciproco nombramiento y tercero en su caso designado por el Juzgado se practicara reconocimiento de los sotos del Conde puntualizando el número de árboles y punto que existiera de los cortados por el demandante, el valor en que pudo venderlos en aquella época y el que tuvieran en la actualidad y el que en ambas correspondiera á los que el demandante pueda escoger y cortar: que habiendo expuesto el actor al Juzgado que el demandado por sí ó sus dependientes impedia entrara en sus posesiones el perito designado por el primero, como le era indispensable para evacuar su cometido, por autos de 6 y 12 de Noviembre, se mandó hacer saber al Procurador del Conde que se abstuviese de impedir la entrada en las posesiones de que se trataba al perito del actor y jornaleros que necesitase: y en 19 del referido mes de Noviembre los peritos prestaron su declaracion discordando respecto al valor de las maderas en las dos épocas á que el demandante se referia:

Resultando que acordado tambien á instancia del actor por auto de 30 de Octubre, que el Conde pusiera de manifiesto el libro de caja que llevara á fin de cotejar con los asientos del mismo una relacion que habia presentado de los árboles vendidos de los cortados por dicho demandante; este en 16 de Noviembre, exponiendo que el contrario resistia presentar el libro con objeto de evitar la prueba del cotejo, pidió se procediese judicialmente á su ocupacion y reconocimiento y á la diligencia acordada:

Resultando que por auto de 19 del repetido mes de Noviem-

bre se mandó hacer saber al Procurador del Conde que si en el dia no presentaba el libro á que se referia el actor se acordaria lo que procediese; que requerido dicho Procurador manifestó no serle posible cumplir con lo mandado, porque sin embargo de haber puesto en conocimiento de su parte las providencias recaídas sobre el particular no le habia entregado los libros; y el Juez por auto del dia 20 hubo por hecha aquella manifestacion á los efectos oportunos:

Resultando que el demandante pidió reforma del proveido del 19 y que se llevara á efecto la diligencia que tenia pedida; y por otro del repetido dia 20 se declaró no haber lugar por ser el último de prueba, la hora avanzada y no quedar tiempo para practicar las diligencias que se solicitaban:

Resultando que mandado se unieran las pruebas y entregaran los autos á las partes para alegar, el demandante pidió que sin perjuicio se llevara á efecto la diligencia de reconocimiento de libros y asientos del Conde y cotejo de la relacion presentada por el mismo, que se habia acordado en tiempo, y que de no verificarse produciria falta de indefension del demandante, y seria causa en su caso y dia del recurso de casacion, conforme al art. 1,019 de la ley de Enjuiciamiento civil; y el Juez declaró no haber lugar á dicha pretension por ser reproduccion denegada por auto de 20 de Noviembre que se hallaba consentido:

Resultando que despues de haber alegado las partes, el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda al Conde de Castroponce y de Torrehermosa; que interpuesta apelacion por el actor se remitieron los autos á la Audiencia; y al expresar agravios pidió que con arreglo á lo dispuesto en el art. 368 y núm. 1.^o del 869 de la ley de Enjuiciamiento civil se recibiera el pleito á prueba para solo el objeto de practicar la que solicitó y se estimó por el Juzgado para el cotejo de la relacion presentada por el Conde con sus libros y asientos, y para que el Tribunal designara un perito tercero que declarara en discordia de los dos que lo hicieron por eleccion de las partes, cuyas diligencias dejaron de hacerse en primera instancia por causa independiente del actor, cual fué la desobediencia y oposicion del Conde:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 24 de Enero último, confirmando la apelada:

Resultando que por parte de D. Juan Manuel San José se interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó y fundado ademas en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento:

Y resultando que la mencionada Sala segunda por auto de 13 de Febrero último admitió el recurso de casacion interpuesto en el fondo de la cuestion y declaró no haber lugar á la admision del fundado en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; de cuya parte de proveido apeló para ante este Tribunal Supremo D. Juan Manuel San José:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas: Considerando que el recurso de casacion en la forma para que pueda ser admitido es indispensable que la falta que se supone cometida haya sido clara y detenidamente señalada; que sea de las expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se hubiese reclamado oportunamente la subsanacion de ella de la manera que prescribe el art. 1.019:

Considerando que D. Juan Manuel San José en vez de haber preparado del modo prevenido el recurso de casacion, consintió el auto de 20 de Noviembre de 1866, por el que se le denegó en primera instancia la diligencia de prueba que solicitó, y en este caso es improcedente la admision que interpuso, fundado en la causa cuarta y sexta del citado artículo 1.013;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto dictado por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 15 de Febrero en la parte que denegó el recurso de casacion interpuesto por D. Juan Manuel San José, fundado en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de

Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

A las 3 y 15 minutos de la madrugada de hoy he recibido el siguiente telegrama.

«El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.

Sin novedad en el orden público.

La inmensa mayoría de los Ayuntamientos electos en toda España son monárquicos.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Córdoba 23 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 835.

ESTADISTICA.

No habiendo cumplimentado los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan lo dispuesto en la circular núm. 708 del Boletin oficial de 2 de los corrientes, me veo en la precision de recordárselo para que inmediatamente evacuen este servicio.

Córdoba 22 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

- Adamuz.
- Aguilar.
- Almedinilla.
- Almodóvar del Rio.
- Añora.
- Belmez.
- Bujalance.
- Cañete de las Torres.
- Carcabuey.
- Carpio.
- Conquista.
- Doña Mencía.
- Fuente-Obejuna.
- Fuente Palmera.
- Guadalcazar.
- Guijo.
- Hinojosa del Duque.
- Lucena.
- Luque.
- Montalvan.
- Montemayor.
- Palenciana.
- Palma del Rio.
- Pedro-Abad.
- Pedroche.
- Pozoblanco.

- Priego de Córdoba.
- Rute.
- San Sebastian de los Balles-teros.
- Santa Eufemia.
- Santa Ella.
- Torrecampo.
- Valenzuela.
- Victoria.
- Villaviciosa.
- Viso.
- Zuheros.
- Zambra.

Núm. 836.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se dice á este Gobierno de provincia en 18 del actual lo siguiente.

«En el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional fecha 23 de Noviembre último, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado. Y siendo conveniente que esta disposicion sea conocida de todas las personas que deseen interesarse en la compra de bienes nacionales, esta Direccion encarga á V. S. que por el Boletin oficial y demas medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorizacion.»

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, para general inteligencia.

Córdoba 22 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del Diario de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el des-

pacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, fortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del Diario de Córdoba á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.